

ACUERDO DE SALA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-96/2016.

AUTORIDAD QUE DIO LA VISTA:
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DEL DELITO, DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA EN EL ESTADO DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar respecto de la vista que dio a este órgano jurisdiccional el Agente del Ministerio público al rubro citado con la carpeta de investigación C.I. UITLAX/T2/242/2016, porque consideró que se ejerce violencia política de género, en contra de Aimé Badillo González candidata a Presidenta Municipal de Terrenate, Tlaxcala y Sirenia Fernández Periañez militante del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la carpeta de investigación que obra en autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncias. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, Aimé Badillo González, Sirenia Fernández Periañez, Manuel

Hernández Romero y Jesús Hernández García acudieron ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Huamantla, Adscrita al Departamento de Investigación del Delito en Tlaxcala a denunciar lo siguiente:

a) Aimé Badillo González formuló querrela en contra de Jesús, Alfredo y Felipe, todos de apellido Fernández Romero simpatizantes del Partido del Trabajo, por el delito de amenazas, daños y lo que resulte, toda vez que la amenazaron, e incitaron a las personas de Terrenate a hacer destrozos en su casa y negocio.

b) Sirenia Fernández Periañez formuló querrela en contra de Leonor Moreno y Felipe Fernández Romero, simpatizantes del Partido del Trabajo, por el delito de amenazas y lo que resulte, toda vez que acudieron a su domicilio y le dijeron que la tenían vigilada y que, si no retiraba su testimonio, le “iba a pasar algo malo a ella y a su familia”.

c) Jesús Hernández García formuló querrela en contra de Celso Romero Ruíz por el delito de daños y lo que resulte, toda vez que fue perseguido, pistola en mano, por el denunciado.

d) Manuel Hernández Romero formuló querrela en contra de Celso Romero Ruíz y Francisco Romero Ruíz, simpatizantes del Partido del Trabajo, por el delito de amenazas y lo que resulte, toda vez que balacearon su domicilio particular.

De lo antes señalado, el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia en Tlaxcala advirtió, que las denunciadas sufrían de violencia política de género; por lo que emitió un acuerdo en donde impuso como medida de protección “vigilancia en el domicilio de las víctimas”; se declaró incompetente y envió la carpeta de investigación a la Procuraduría General de la República para que continuara la investigación correspondiente.

II. Juicio Electoral.

1. Vista. Mediante oficio de trece de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en este órgano jurisdiccional el día quince siguiente, el Ministerio Público aludido remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación C.I. UITLAX/T2/242/2016, para que, en la esfera de sus facultades, esta Sala Superior adoptara las medidas necesarias y se pronunciara respecto a lo planteado.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-96/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la *ratio essendi* del criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, el cual ha dado origen a la tesis de rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar qué trámite se debe dar a la vista dada a esta Sala Superior, por el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en Tlaxcala, con relación a las denuncias presentadas por Aime Badillo González (candidata a Presidenta del Municipio de Terrenate, Tlaxcala) y Sirenia Fernández Periañez (militante del Partido Acción Nacional de esa entidad federativa) quienes manifiestan que sufren violencia política de género, por lo cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

¹ clave 11/99, consultable “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, páginas 447 a 449.

SEGUNDO. No ha lugar a dar otro trámite a la vista ordenada por el agente del ministerio público local, y no se actualiza la necesidad de solicitar órdenes de protección.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que, si bien, la vía procedente para pronunciarse sobre la vista dada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en Tlaxcala, es un asunto general, a ningún fin u objeto jurídico eficaz llevaría ordenar el reencauzamiento, dado que no ha lugar, por un lado, a dar algún otro trámite a la referida vista, porque no es una controversia que pueda generar la creación de algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser inexistentes la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, que dé lugar al ejercicio de actividades jurisdiccionales por parte de esta Sala Superior.

Asimismo, porque tampoco existe la necesidad de pronunciarse sobre las medidas de protección, dado que éstas ya fueron dictadas por las autoridades competentes en la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

A. No ha lugar a tramitar el juicio electoral.

Marco normativo.

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad de las distintas etapas de los procedimientos electorales, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el numeral 189 de la Ley Orgánica referida, señala que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten, entre otros, en los juicios de inconformidad, recursos de reconsideración, apelación y revisión, así como los juicios de revisión constitucional electoral, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicios laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como entre el

Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, específicamente, el sistema de medios de impugnación que serán regulados por esa ley, el cual, está previsto para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten, invariablemente a los principios de constitucionalidad, de legalidad, y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Asimismo, incluye un catálogo de los respectivos medios de impugnación que serán de su conocimiento, los cuales se citan a continuación:

- **El recurso de revisión**, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- **El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; para garantizar los derechos de los

ciudadanos de votar y ser votados, así como de asociarse libre y pacíficamente;

- **El juicio de revisión constitucional electoral**, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- **El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**, para resolver conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales, y
- **El recurso de revisión** en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos

casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

De ahí que, esta Sala Superior sólo esté facultada para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante la emisión de una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Caso concreto.

En el caso, el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en Tlaxcala remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación C.I. UITLAX/T2/242/2016, a este órgano jurisdiccional, para que, en la esfera de sus facultades, adoptara las medidas necesarias y se pronunciara respecto de la violencia política de género que dicen sufrir Aime Badillo González quien se ostentó como candidata a Presidenta del Municipio de Terranete, Tlaxcala, y Sirenia Fernández Periañez la cual refiere que es militante del Partido Acción Nacional de esa entidad federativa.

Como puede advertirse, no se promueve algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que sea competencia del Tribunal Electoral en lo general o de esta Sala Superior en lo particular

Por tanto, atendiendo al principio de legalidad consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, no ha lugar a dar otro trámite a las copias autenticadas de la carpeta de investigación C.I. UITLAX/T2/242/2016, remitidas por el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en Tlaxcala, ya sea como juicio o recurso de los cuales este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, toda vez que del contenido integral de ese ocursus no se advierte que se controvierta algún acto o resolución en específico, de los cuales sean impugnables ante este órgano jurisdiccional.

En este sentido, tampoco es factible reencauzar el presente juicio electoral a asunto general, dado que no se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia 1/97,² en la que se dispone que cuando algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se surtan los siguientes supuestos: a) se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo

² "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no sean privados de la intervención legal a los terceros interesados.

Lo anterior, porque si en el presente caso se trata de resolver un asunto en el cual no se plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio, sino una vista por actos de violencia política de género, como ya se dijo, no se puede dar algún otro trámite, dado que no se promueve un medio de impugnación previsto en la ley de la materia.

B. Innecesario dictar medidas de protección.

Por otro lado, conforme al contexto en que se encuentra el presente asunto, es innecesario que este órgano jurisdiccional realice pronunciamiento sobre algún tipo de medida de protección, puesto que ya fueron dictadas por las autoridades correspondientes en la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Marco de decisión

De acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, en los asuntos en los que existe violencia política de género, para adoptar las medidas necesarias que garanticen la vida e integridad física de quien se encuentra en peligro, entre las cuales se encuentra, dar aviso a las autoridades competentes

(FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA), así como a las autoridades estatales y/o municipales, para que provean a la víctima, ya sea del servicio de escoltas, u impedir el acceso del agresor a las instalaciones del partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de la familia en su entorno social.

Caso concreto

En el caso, Aimé Badillo González, Sirenia Fernández Periañez, Manuel Hernández Romero y Jesús Hernández García acudieron ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Huamantla, Adscrita al Departamento de Investigación del Delito en Tlaxcala a denunciar, entre otras cuestiones: que Jesús, Alfredo y Felipe todos de apellido Fernández Romero simpatizantes del Partido del Trabajo, amenazaron, e incitaron a las personas de Terrenate a hacer destrozos en casa y negocio de Aimé Badillo González; Leonor Moreno y Felipe Fernández Romero, simpatizantes del Partido del Trabajo, acudieron al domicilio de Sirenia Fernández Periañez y le dijeron que la tenían vigilada y que, si no retiraba su testimonio, le “iba a pasar algo malo a ella y a su familia”; Celso Romero Ruíz perteneciente al Partido del Trabajo, persiguió pistola en mano a Jesús Hernández García hasta su domicilio; y Celso Romero Ruíz y Francisco Romero Ruíz, simpatizantes del Partido del Trabajo, balacearon el domicilio particular del Manuel Hernández Romero.

De lo antes narrado, el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría

General de Justicia en Tlaxcala advirtió, que las denunciadas sufrían de violencia política de género; por lo que emitió un acuerdo en donde impuso como medida de protección “vigilancia en el domicilio de las víctimas”.

Asimismo, el ministerio público aludido se declaró incompetente para conocer de los hechos y remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación, tanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Tribunal Electoral, ambos del Estado de Tlaxcala, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especial Para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que, en la esfera de sus facultades, adoptaran las medidas necesarias y se pronunciaran respecto a los hechos narrados en la carpeta de investigación.

En este contexto, no ha lugar a dictar medidas adicionales, toda vez que de autos se advierte que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó como medida protectora “vigilancia en el domicilio de las víctimas”, por lo que se giró oficio al Director de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil Municipal de Tlaxcala, para que ordenara a elementos a su cargo la realización de rondas de vigilancia en los domicilios de las denunciadas.

Además, en la referida carpeta se advierte que, de igual manera, se dio vista con el acuerdo y se remitieron copias de la misma, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Tribunal Electoral de

Tlaxcala, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, e Instituto Nacional de las Mujeres, para los mismos efectos, con lo cual ya tienen noticia de los hechos en los que las denunciadas sustentan que existe la violencia política de género en contra de los denunciados.

Por tanto, conforme a los hechos narrados en la carpeta de investigación y de las pruebas que obran en el expediente, esta Sala Superior considera que no se actualiza la necesidad de proveer sobre medidas adicionales a las ya realizadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. No ha lugar a dar otro trámite a la vista dirigida a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. No se actualiza la necesidad de proveer sobre medidas de protección adicionales a las que ya se decidieron en autos.

Notifíquese, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del primer punto resolutivo, y por mayoría, respecto del segundo punto resolutivo, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ